



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/05/2021 13:36:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/05/2021 16:39:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/05/2021 08:22:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/05/2021 19:07:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/05/2021 13:41:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2021 13:57:15 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Reconducción del tipo penal: no haber nulidad

Debe tenerse en cuenta que el delito de receptación es autónomo del delito origen, por lo que no es necesaria la condena, por este delito -robo agravado-, para sustentar la condena por el delito de receptación agravada, pues basta con las circunstancias descritas por el agraviado al momento de presentar la denuncia de sustracción vehicular, los cuales se detallan en tiempo, modo y lugar.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado **Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas** contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 170), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Víctor César Escalante Neciosup, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil que deberá cancelar en favor de la parte agraviada; con lo demás contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. El titular de la acción penal imputa a Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas y Luis Pedro Fernández Velásquez lo siguiente:

1. El veintiocho de julio de dos mil quince, aproximadamente a las 23:30 horas, en circunstancias en que el agraviado Víctor César Escalante Neciosup se encontraba realizando el servicio de taxi a bordo del vehículo de placa de rodaje ADD-106 en las inmediaciones del terminal terrestre del centro comercial Plaza

Norte, ubicado entre las avenidas Túpac Amaru y Tomás Valle en el distrito de Independencia, fueron requeridos sus servicios por un sujeto de sexo masculino, quien le solicitó que lo traslade hasta las inmediaciones de la avenida Canta Callao en el distrito de Los Olivos; al llegar al referido destino, el individuo sujetó al agraviado del cuello en la modalidad de cogoteo, mientras puso palanca de cambio en neutro y aparecieron otros dos sujetos, quienes provistos de un arma de fuego, amenazaron al agraviado y le hicieron encender el vehículo, el cual se llevaron; sin embargo, como contaba con sistema de rastreo satelital GPS, fue encontrado el treinta de julio de dos mil quince, en el interior de una vivienda ubicada en la manzana 1 lote 6 de la urbanización Huertos de Villa en el Distrito de Chorrillos, donde se intervino a los imputados, quienes fueron reconocidos por el agraviado como los autores del robo del vehículo que condujo el día de los hechos; el agraviado precisó que el procesado Valverde Sal y Rosas lo apuntó con el arma de fuego, lo ahorcó y desplazó hasta el asiento del copiloto, mientras que el encausado Fernández Velásquez le tomó la carrera, se tiró encima de él y puso la palanca de cambios en neutro hasta que lleguen sus cómplices.

II. Sentencia del Tribunal Superior

Segundo. Del tenor de la sentencia recurrida se tiene que el Colegiado Superior, tras analizar el hecho denunciado y valorar los medios probatorios obrantes en el presente proceso, se formó convicción tanto sobre los hechos investigados como sobre la responsabilidad penal del encausado y precisó que:

- i. La conducta incriminada al procesado Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas no es por el delito de robo agravado sino por el delito de receptación agravada. Se efectuó la reconducción

del delito de robo agravado al de receptación agravada, conforme al Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116.

- ii. El procesado Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas señaló que se dedicaba al oficio de mecánico y que el día de los hechos, cuando se le intervino, encontraron el auto robado al agraviado Víctor César Escalante Neciosup, el cual le había sido entregado por un cliente de confianza de nombre Raúl; sin embargo, el procesado no brindó el nombre completo del aludido cliente, también llama severamente la atención el desmantelamiento del aludido vehículo, que aparentemente fue realizado en horas de la noche. Es patente que esa conducta no es la del delito de robo sino del delito de receptación de vehículo robado. En ese sentido, se realizó de oficio la recalificación jurídica de los hechos.
- iii. En cuanto a la determinación de la pena, el Colegiado Superior consideró imponer la pena privativa de libertad de seis años, toda vez que el tipo penal para esta clase de delitos prevé una pena no menor de seis ni mayor de doce años (último párrafo del artículo 195 del Código Penal¹). Para dosificar la pena se tuvo en cuenta el criterio humanitario de la pena y el principio de proporcionalidad, también se consideró la edad del procesado y la ausencia de registro de antecedentes penales. Respecto a la reparación civil, el Colegiado Superior indicó que antes debían estimarse los daños materiales ocasionados al vehículo, al cual se le retiraron las autopartes y accesorios, lo que generó un considerable desmedro patrimonial del bien, por lo que debía fijarse un resarcimiento proporcional; así, se fijó la reparación civil en la suma de S/ 6000 (seis mil soles), que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece.

III. Expresión de agravios

Tercero. El encausado Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas, al no estar conforme con la condena impuesta en su contra, interpuso recurso de nulidad (foja 191), bajo los siguientes agravios:

- a) Se afectó el principio de legalidad procesal penal, pues, durante el desarrollo del proceso se imputó al recurrente el delito de robo agravado, pero fue condenado por el delito de receptación agravada. El recurrente no cuestiona la facultad jurisdiccional de desvincularse de la acusación, sino que, por el contrario, señala la inobservancia del procedimiento preestablecido por la ley para ejercer la desvinculación, debido a que, conforme establece el artículo 285-A, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales se ha regulado que en la condena no podrá modificarse la calificación jurídica del hecho.
- b) Si bien la desvinculación favorece al procesado, dicha medida impidió al procesado acogerse o no a la conclusión anticipada frente a la nueva imputación.
- c) Se afectó el principio de la inmutabilidad del hecho, dado que el titular de la acción penal primero incriminó al encausado el delito de robo agravado refiriendo que el hecho ocurrió el veintiocho de julio de dos mil quince; sin embargo, después le imputó el delito de receptación agravada por un hecho ocurrido el veintinueve de julio de dos mil quince.
- d) Se transgredió el principio de la imputación necesaria, pues no se precisó o delimitó cuál es el específico verbo rector atribuido en concreto al acusado Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas. No se aprecia una descripción fáctica pormenorizada del evento delictuoso recalificado.
- e) La instancia de mérito efectuó una indebida valoración de las declaraciones del procesado, dado que la aludida declaración no

es fuente de prueba en sentido incriminatorio y que esta solo debe ser utilizada en beneficio del procesado.

- f) El Colegiado Superior no probó debidamente la circunstancia agravante del delito de receptación, en virtud de que, mediante una inferencia o especulación, señaló que el vehículo provino de la comisión del delito de robo agravado, sin considerarse que el vehículo pudo provenir del delito de hurto.

IV. Delimitación del análisis del caso

Cuarto. La impugnación que formula el inculpado Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas se refiere a la inobservancia del procedimiento preestablecido por la ley para ejercer la desvinculación, toda vez que, conforme establece el artículo 285-A, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, en la condena no podrá modificarse la calificación jurídica del hecho. Asimismo, que la instancia de mérito haya formado su convicción en mérito la propia declaración del procesado. En este sentido, la materia del grado se circunscribirá a determinar si el Colegiado Superior ha sentenciado al impugnante sobre la base de una adecuada valoración probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia del inculpado y si se cumplieron los preceptos legales en torno a la reconducción del tipo penal.

V. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. De plano, se debe indicar lo preestablecido en el Acuerdo Plenario número 04-2007/CJ-116, que señala, en su fundamento jurídico 12, que tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, aun cuando no se haya planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de evidencia de la opción jurídica correcta, “de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación”. En estos casos, como regla

básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: el mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido (esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*), en cuanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

5.1. Debe entenderse que el delito de receptación se introdujo en el debate oral, conforme se aprecia de la sesión dos del juicio oral (foja 151), en que el abogado defensor del acusado Luis Pedro Fernández Velásquez (quien se encuentra en calidad de absuelto) indicó que, respecto a la intervención del vehículo siniestrado, se dio un ingreso por el delito de receptación en la Fiscalía de Chorrillos, en que indicó que no hubo indicios de robo, sino de receptación. En ese orden de ideas, el Colegiado Superior resolvió que toda documentación conexas ya se encontraba evaluada en el proceso penal signado con el Expediente número 05957-2015-0-0901-JR-PE-06, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, bajo el delito de robo agravado, con la finalidad de evitar una doble investigación.

Sexto. En ese sentido, nos encontramos en un proceso en el cual existen elementos de prueba que fueron analizados en su conjunto, para así obtener mayor precisión y consistencia en la subsunción en el tipo penal que corresponda, en este caso, el delito de receptación agravada. El recurrente hace valer su derecho de impugnación ante esta Suprema Instancia. En efecto, corresponde situarnos en el objeto de análisis, esto es, corroborar si la conducta desplegada por el agente criminal se subsume al tipo reconducido y si es responsable.

Séptimo. Así pues, conforme se detalla de las declaraciones del agraviado en sede policial (fojas 3 y 16, en presencia del representante del Ministerio Público), en un primer momento, indicó que el veintiocho de julio

de dos mil quince, aproximadamente a las 23:45 horas, dos sujetos le sustrajeron el vehículo de placa ABD-206, mediante uso de arma de fuego, lo que a todas luces configuraría el delito de robo agravado; sin embargo, posteriormente, indicó que fueron tres los sujetos que perpetraron el latrocinio. De otro lado, el agraviado sostuvo que, el treinta de julio de dos mil quince, a las 7:00 horas, gracias al dispositivo de rastreo GPS, se logró ubicar el vehículo en el interior del inmueble de la calle Márquez de la Bula, en la manzana 1, lote 6B, de la urbanización Huertos de Villa, en el distrito de Chorrillos, Lima (foja 35). En el hallazgo, se intervino a Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas (recurrente) y Luis Pedro Fernández Velásquez con el vehículo siniestrado, el cual se encontraba totalmente desmantelado, sin placa de rodaje, con el motor fuera del vehículo, sin faros ni asientos (foja 35).

7.1. Aunado a ello, se tiene el Acta de reconocimiento físico de personas (foja 31), que se llevó a cabo en el distrito de Los Olivos a las 19:10 horas. De lo expuesto, este Supremo Tribunal es del mismo parecer que la Sala Superior, por cuanto al observar el lugar y la hora de la intervención (Chorrillos, a las 7:00 horas), en comparación con el lugar y la hora en que se realizó la diligencia de reconocimiento, se tiene que el agraviado, quien posee la condición de policía² y está instruido para la actuación en estos casos, se encontró con los sujetos aprehendidos por un aproximado de doce horas, lo que le permitió captar y recordar sus características físicas, para así lograr realizar la diligencia mencionada sin percances y obtener como resultado la sindicación de los intervenidos como autores del delito de robo agravado. De ese modo, no existe certeza de que ellos hayan sido posibles de la autoría del robo vehicular, pues el agraviado indicó

² Cabe destacar que al momento de sufrir el latrocinio se encontraba de civil, así como al momento de la intervención y hallazgo del vehículo siniestrado.

detalles inexactos (en referencia a la cantidad de sujetos activos del delito) y la parcialidad del reconocimiento físico, al tener contacto pleno, durante aproximadamente doce horas, con Luis Pedro Fernández Velásquez y Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas, por lo que no calificarían como responsables del delito de robo agravado.

- 7.2.** No debe dejarse de lado, empero, que se halló un vehículo robado desmantelado en el inmueble destinado a taller mecánico que el recurrente Valverde Sal y Rosas arrendaba en Chorrillos. De lo que se presume la configuración del delito de receptación agravado.
- 7.3.** El recurrente sostiene en sus declaraciones (fojas 19 y 150) que se dedica a la mecánica y que por los últimos cuatro años usó el inmueble donde fue intervenido, tiene como horario de trabajo desde las 8:00 hasta las 18:00 horas. Sin embargo, el veintinueve de julio de dos mil quince, en horas de la noche, su cliente “Raúl” le hizo entrega del referido vehículo para quitarle el motor y venderlo, haciendo una excepción.

Octavo. En ese sentido, es preciso citar la norma penal referida al delito de receptación, pues, como ya se indicó, al no tener certeza sobre la autoría del delito de robo agravado y su configuración, no se puede desconocer que en el interior del inmueble alquilado por el recurrente se halló el vehículo siniestrado, cuya procedencia debe ser acreditada por el sujeto que lo posee, más aún si sobre el bien mueble recae una orden de ubicación por robo agravado.

- 8.1.** El delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 194, del Código Penal, el cual establece que “el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito [...]”; así, la configuración del delito recae en el conocimiento o presunción de la procedencia ilícita del vehículo.

- 8.2.** Es menester indicar que, respecto a las declaraciones prestadas por el recurrente, la coartada sobre la obtención del vehículo no tiene asidero para este Supremo Tribunal, pues no resulta creíble que un cliente a quien conocía solo seis meses (Raúl) le hiciera entrega de un vehículo o partes de este, sin mayor acreditación de su propiedad; además, el encausado Valverde Sal y Rosas se dedica profesionalmente a la mecánica, por lo que le exige actuar diligentemente. Sumado a lo anterior, el vehículo fue encontrado totalmente desmantelado, el treinta de julio de dos mil quince, aproximadamente a las 7:00 horas, y fue recibido el día anterior, alrededor de las 19:00 horas. De lo señalado se infiere que el sentenciado trabajó arduamente durante la noche; en este sentido, las máximas de la experiencia indican que, en estos casos, el receptor (mecánico) tiene conocimiento de que se trata de vehículos robados al momento de recibirlos y debe actuar con rapidez, inclusive durante la noche, a fin de desmantelarlos para su pronta comercialización, así como hacer desaparecer los vehículos, ya que generalmente cuentan con rastreadores y pueden ser prontamente ubicados. Asimismo, no se entiende la necesidad de trabajar aceleradamente durante fechas festivas (Fiestas Patrias).
- 8.3.** Menos aún se entiende la necesidad de vender el motor de un vehículo que tiene solo un año de antigüedad, por lo que venderlo por partes no resultaría comercialmente beneficioso. Así, Valverde Sal y Rosas pudo haber presumido la intencionalidad del agente que perpetró el ilícito y evitar cometer el ilícito de desaparecer el bien mediante su desmantelamiento. Esta tesis se refuerza con el hallazgo de un parabrisas de otro vehículo siniestrado (foja 36), de lo que se deduce que el recurrente tenía conocimiento sobre la

procedencia ilícita del vehículo de propiedad del agraviado e incurrió en el delito de receptación.

Noveno. En consecuencia, la desvinculación resulta razonable, el tipo legal es homogéneo y de menor entidad lesiva, y el principio de contradicción ha sido observado.

Décimo. Respecto a las circunstancias de gravedad del tipo penal, se debe tener en cuenta que los hechos recaen sobre la sustracción de un vehículo automotor; evento criminal perpetrado en horas de la noche, bajo el concurso de dos o más personas y con el uso de arma de fuego.

10.1 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el delito de receptación es autónomo del delito origen, por lo que, en este caso, no es necesaria la condena por el delito de robo agravado para sustentar la condena por el delito de receptación agravada, pues basta con las circunstancias descritas por el agraviado al momento de presentar la denuncia de sustracción vehicular, las cuales se detallan en tiempo, modo y lugar.

Decimoprimero. Finalmente, luego del análisis de la prueba actuada durante el proceso, en consonancia con lo que establece el sistema de la libre valoración de la prueba, el cual se sustenta en la ciencia, la lógica y las reglas de la máxima de la experiencia, se enervó la presunción de inocencia que asistía al recurrente, por lo que los argumentos planteados en su descargo no tienen asidero.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 170), emitida por la Primera Sala

Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a **Gregorio Apolonio Valverde Sal y Rosas** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Víctor César Escalante Neciosup, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil que deberá cancelar en favor de la parte agraviada; con lo demás contiene.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

CARBAJAL CHAVEZ

AF/ekra